CAF 19.873/2024; "MANULI PACKAGING ARGENTINA SA (TF 39433-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de octubre de 2025. JSY

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I. Sumario de los hechos del caso**

En 2012, la empresa Manuli Packaging Argentina SA importó cintas adhesivas. Con posterioridad, la Dirección General de Aduanas formuló cargos por diferencia de tributos a la exportación, por considerar que la mercadería importada no cumplía con las condiciones para ser considerada originaria, en los términos del Régimen de Origen del Mercosur. En 2013, la firma solicitó se dejen sin efecto los cargos, lo cual fue rechazado, en 2018, por la Dirección General de Aduanas. En consecuencia, ese mismo año la firma interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el cual, en 2024, confirmó parcialmente la resolución aduanera y la revocó respecto de ciertos cargos.

**II. Sentencia del Tribunal Fiscal**

En este entendimiento, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 7/2/2024 (cfr. fs. 87/89), resolvió: (*i*) confirmar parcialmente la Resolución DEPRLA N° 4718/18, dictada en el expediente 16593-6-2013, por medio de la cual se resolvió rechazar la impugnación impetrada por la aquí actora en sede administrativa y, en consecuencia, confirmar parcialmente los cargos FI Nros. 46 y 47, ambos del 2013, formulados por diferencia de tributos a la importación (derechos de importación e IVA), por la suma total de U$S 20.983,74, con más los intereses que deberían ser calculados desde el 15/8/2013 hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo a lo establecido por el art. 794 y cc. del Código Aduanero, con costas a la actora; (*ii*) Revocar, en relación a los cargos FI Nros. 46 y 47, ambos del 2013, la exigencia del pago de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias (U$S 2.254,45), con costas al fisco; (*iii*) Revocar parcialmente la Resolución DEPRLA N° 4718/18, dictada en el expediente 16593-6-2013, por medio de la cual se resolvió rechazar la impugnación impetrada por la aquí actora en sede administrativa y, en consecuencia, revocar los cargos FI Nros. 48 al 52, todos del año 2013, formulados por diferencia de tributos a la importación, con costas al fisco.

Por otro lado, en el pronunciamiento del 13/6/2024 (cfr. fs. 111/112), el Tribunal Fiscal reguló los honorarios del Dr. Carlos Alfonso, por su

actuación profesional en el carácter de letrado apoderado de la actora, con relación a los puntos 2 y 3 de la sentencia del tribunal del 7/2/2024, en la suma de $2.215.736, equivalentes en aquel momento a 45,15 UMA.

A su vez, reguló los honorarios del Dr. Agustín Scornovacche, por su actuación profesional en el carácter de letrado patrocinante de la actora, con relación a los puntos 2 y 3 de la sentencia del tribunal del 7/2/2024 en la suma de $11.397.178, equivalentes en aquel momento a 232,24 UMA.

**III. Agravios del fisco nacional**

Contra aquel pronunciamiento, el fisco nacional interpuso recurso de apelación a fs. 97 y expresó agravios a fs. 100/101, los cuales fueron contestados por la parte actora a fs. 104/105.

Se agravia del modo en que fueron impuestas las costas. En este sentido, sostiene que el precedente de la Corte Suprema "*Cladd*" invocado por el Tribunal Fiscal es posterior a los cargos formulados por el servicio aduanero.

A su vez, apeló por altos los honorarios regulados el 13/6/2024 (cfr. fs. 111/112), cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 125.

**IV. Costas**

En lo que respecta a las costas, como lo ha expresado esta Sala en el diversos precedentes, cabe recordar que el principio general es que se imponen al vencido, puesto que el fundamento –y principio esencial– de la institución radica en el hecho objetivo de la derrota, habida cuenta que la aplicación de costas al vencido importa una reparación de los gastos necesarios que fueran efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito, para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr., esta Sala, *in rebus*: "*Federal Express Corporation (TF 30587-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 22.937/2023, del 5/9/2023; "*Pancho Dotto y Asociados SA c/ EN - AFIP- DGI - Resol. 7/02/07 s/ Dirección General Impositiva*", del 26/6/2013).

Ello así, el art. 68, primer párrafo, del Código Procesal, recepta este principio en tanto dispone que la parte vencida en el juicio deba pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En ese sentido, inveterada doctrina del Máximo Tribunal expone que el art. 68 del Código Procesal consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (CSJN, Fallos: 312:889).

Sin perjuicio de lo expuesto, vale recordar que es posible reconocer excepciones a la regla del art. 68 del Código Procesal en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo de la misma norma, al facultarse a los jueces a

eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (CSJN, Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros). En efecto, "*aunque una de las partes haya sido totalmente vencida en el pleito, el artículo 68, apartado 2° del código procesal confía al arbitrio de los jueces eximir a aquélla del pago de las costas*" (cfr. esta Sala, *in re:* "*Puntal S.A.C.I.F.I.A. c/ Banco Hipotecario Nacional*", del 31/8/1982). La adopción de tal temperamento requiere comprobar que el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (CSJN, Fallos 280:176, considerando 14° de la mayoría y 17° de la disidencia) o la cuestión es novedosa de tal modo que todo ello ha podido generar en la parte la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable (esta Sala, *in re*: "*Morales Silvia Mónica c/ EN – PEN – AFIP – Resol 3212/11 s/ amparo Ley 16.986*", Causa Nº 30.272/12, del 20/12/2012).

Sentado lo expuesto, cabe señalar que en el caso no se encuentran configuradas ninguna de las excepciones precedentemente referidas que pudieran justificar apartarse del criterio general de la derrota.

A su vez, cabe precisar que el hecho que al tiempo en que fuera dictada la resolución impugnada en autos la Corte Suprema aún no hubiera dictado el precedente en los que se basara la decisión de detraer los conceptos IVA adicional e Impuesto a las Ganancias del reclamo tributario, no constituye un factor suficiente a fin de revelar la improcedencia en la distribución de costas dispuesta en esta oportunidad por el Tribunal Fiscal de la Nación. En efecto, el precedente "*Cladd*" –citado por el Tribunal Fiscal para dirimir el punto bajo estudio– es del 26/11/2019, mientras que la decisión apelada fue dictada el 7/2/2024, por lo que la omisión de haber efectuado un allanamiento expreso y oportuno –conforme la facultad que confiere el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al caso bajo examen en virtud de la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero– expuso al recurrente al riesgo procesal de tener que afrontar las costas relacionadas con un reclamo como el de autos, en donde por aplicación de la doctrina sentada en el mentado precedente "*Cladd*", se podrían detraer ciertos conceptos que habían sido originalmente incluidos (cfr. esta Sala, *in rebus*: "*Tellechea Carlos Demetrio (TF 23924–A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", CAF 17.429/2024, del 10/6/2025 y "*Ranieri Argentina SA (TF 38615–A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa CAF Nº 16.068/2024, del

26/6/2025; en la misma línea, esta Cámara, Sala II, *in re* "*Donto SA (TF 32614-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa CAF Nº 21.677/2024, del 21/5/2025; y Sala IV, *in re:* "*Chubb Argentina de Seguros SA (TF 31522-A) c/ DGA s/ Recurso de Organismo Externo*", Causa CAF Nº 10.056/2025, del 6/5/2024).

Por lo tanto, corresponde desestimar los agravios del fisco nacional y confirmar la imposición de costas decidida por el Tribunal Fiscal (art. 68, primera parte, del Código Procesal; art. 1163 del Código Aduanero).

Por análogas razones, y en atención al resultado del recurso, las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso interpuesto por el fisco nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas a la vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Conociendo el recurso de apelación deducido contra la regulación de honorarios, y teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del litigio (cfr. F4 del 3/9/2018, obrante a fs. 1) la calidad y eficacia de la gestión profesional y las etapas cumplidas, SE FIJAN los honorarios del letrado apoderado, Dr. Carlos Alfonso, y del letrado patrocinante, Dr. Agustín Scornovacche, en conjunto, en 10 UMA que equivalen –a la fecha– a la suma de $772.290, los que serán distribuidos del modo fijado en la sentencia de grado (arts. 16, 20, 21, 29, 51 y 54 de la ley 27.423; resolución 2226/25).

Por las tareas de alzada, sobre pautas análogas a las enunciadas y considerando, además, el resultado del recurso, SE ESTABLECEN los emolumentos del del letrado apoderado, Dr. Carlos Alfonso, y del letrado patrocinante, Dr. Agustín Scornovacche, en conjunto, en 3,33 UMA que equivalen –a la fecha– a la suma de $257.172,57 (cfr. art. 30 y concordantes de la ley 27.423; resolución 2226/25).

Hágase saber que, en caso de que el profesional beneficiario acredite –en la instancia anterior– su condición de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe

la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la acordada 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

*Fecha de firma: 02/10/2025*
*Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA*